

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 254

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de marzo de 2010

**Proceso contencioso
de plena jurisdicción**

El licenciado Abel Martínez González, en representación de **José Valencia**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 187 de 6 de octubre de 2009, expedido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 5 de febrero de 2010, visible a foja 14 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Conforme el criterio recogido en la resolución de 1 de diciembre de 2009, solicitamos al Tribunal conceder este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, pretende que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 187 de 6 de octubre de 2009,

por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, resolvió destituir a José Valencia del cargo que ocupaba en dicha entidad ministerial.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que la providencia que admite la acción contencioso administrativa que nos ocupa, es contraria a lo que dispone el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, por estar dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden.

Según se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en el segmento dedicado a "*lo que se demanda*", el actor omitió solicitar a ese Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, limitándose a pedir que se declare nulo, por ilegal, el decreto impugnado; sin embargo, no solicita la reparación del derecho lesionado. En razón de ello, aún cuando la Sala accediese a la declaratoria de ilegalidad solicitada, no podría pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho también considera pertinente destacar que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, resulta esencial el cumplimiento de este requisito por parte de quien demanda, en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto

administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que se estima afectado.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, esa Sala emitió el auto de 17 de diciembre de 2002 que en lo medular indica:

“...Del escrito de demanda presentado se observa que la parte actora omite incluir en su pretensión un requisito que es la esencia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir en el libelo que se restablezca el derecho particular violado...

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad.”

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el en todas sus partes el Auto apelado, dictado de enero de 2003, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael A. Benavides, en representación de ROSALINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 1761 de 30 de septiembre de 2002, el Resuelto No. 1140 de 16 de julio de 2002, dictados por la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones. (Lo subrayado es nuestro)

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo

50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 5 de febrero de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 154-10